#### Expediente:

Escrito : 03-2025

MINISTERIO DE EDUCACION UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGHIVO DE LA 309 OFICINA TRAMITY FROCTION A 309 OFICINA TRAMITY FROM A 309 OFICINA TRAMITY FROM A 309 OFICINA A

Sumilla

: SOLICITO DECLA

EL RESULTADO PRELIMINAR DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA CONTRATADA DE LA I.E.P N° 70233 DE AYCHUYO; DEPENDENCIA DE LA UGEL YUNGUYO

# SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO. -

Mg. LUIS MARINO CALCINA TITO.

#### NOMBRAMIENTO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO ATENCION: COMISIÓN PROCESO

DELSINA MAMANI ROQUE, Identificada con DNI. 45329599, Domiciliado en el Distrito de Tinicachi, jurisdicción de la Provincia de Yunguyo. AUTORIZO señalando que se me notifique por escrito al número de WHATSAPP 951263223; tal conforme la Ley 27444. A Ud., respetuosamente, digo:

inciso 20, de la Constitución Política del Perú que indica: El presente escrito lo sustento conforme lo establecido en el artículo 2,

plazo legal, bajo responsabilidad" obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del colectivamente, "Toda persona tiene derecho: [...] 20. a formular peticiones, individual o por escrito ante la autoridad competente, la que está

## I.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

para acceder a la plaza vacante de Personal de Administrativo de la I.E.P La suscrita, en diciembre del año 2017 he participado como postulante adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno; EMITIÓ LA recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria contenida sentenciada Sra. SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA; presentó CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA. Habida cuenta que, la hoy Mil Veintitrés. ASÍ MISMO EN EL FALLO DE LA SENTENCIA ESTABLECE RESOLUCIÓN Nº 10 de fecha Puno, dicinueve de diciembre del año Dos CONDENADO MEDIANTE LA doloso; quien es actual Personal Administrativo de la I.E.P. Nº 70233 de acusada SOLANHS persecución del delito. Y la recurrente en busca de la justicia al principio penal ante el representante del Ministerio Público en su función de COMEZ COAQUIRA. Es por tal virtud, la recurrente presenté la denuncia ha sido adjuntado en su hoja de vida de la señora SOLANHS Ministerio Publico. El referido Certificado con signos de fraude evidente contraviniendo lo establecido en el NCPP. Es por tal virtud, la recurrente demostraron la inacción administrativa de omisión y rehusamiento el Director de la UGEL Yunguyo en ese entonces el Lic. EFRAÍN CONDORI Limachi Mozo, en ese entonces Jefe de Personal de la UGEL YUNGUYO y presentó documento fraudulento. Sin embargo, el señor Edson Edu irregularidades. Además, he exhortado que la referida señora SOLANHS año 2018, la recurrente he presentado a la UGEL YUNGUYO una serie de avalado por el señor Edson Edu Limachi Mozo Jefe de Personal de la documentos escritos UGEL YUNGUYO; pese de que en diciembre del año 2017 y durante el de Autoridad por parte de la Comisión Evaluadora de la Institución dicho proceso de concurso he sido perjudicada por una acción de Abuso Educativa Primaria 70233 de Aychuyo; y dicha decisión arbitraria ha sido Nº 70233 de Aychuyo, del Distrito y Provincia de Yunguyo en la que, la legalidad, luego de varios años se ha demostrado que la referida Resolución 10. Sin embargo, la Sala de penal de Apelaciones en debo avaló COAQUIRA conocimiento afirmar la decisión arbitraria de la Comisión evaluadora YUREMA GOMEZ COAQUIRA ha cometido delito advirtiendo de que la señora SOLANHS YUREMA ha que ha del documento ganado SENTENCIA PENAL Nº cometido delito por lo que ha el concurso (Certificado) con fraudulento YUREMA

GOMEZ COAQUIRA; de tal manera CONFIRMARON LA SENTENCIA RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Sra. SOLANHS YUREMA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Nº 10 nueve de setiembre del dos mil veinticuatro, RESOLVIÓ INFUNDADO EL SENTENCIA DE VISTA Nº 265-2024 con la Resolución Nº 17

# II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

- público lleva consigo la destitución automática privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor 2.1 Conforme la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto 276; en su Artículo 29 .- establece: "La condena penal
- b) "Haber sido condenado por delito doloso". infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes": Literal Destitución, 49.2. en el que indica: "También se consideran faltas o de enero del 2025. En el que establece taxativamente: en el "Artículo 49. dicha normatividad publicado en el Diario Oficial el Peruano en fecha 11 PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL; LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA 2.2 Y en concordancia con la LEY Nº 32242; LEY QUE MODIFICA LA 0 DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO E IMPEDIR DE MANERA
- servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación inhabilitado permanentemente para desempeñar infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando auxiliar o del personal administrativo reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o Conforme lo establecido en el párrafo 49.6. de la Ley 32242 señala lo siguiente: "Procede la destitución de oficio, en forma que haya labores incurrido en y en la

de gestión educativa descentralizada". técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias

expresamente señala: Ministerio de Educación, según corresponda" Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Se tenga constancia de que en el 49.5. de la referida Ley N° 32242; "La destitución es impuesta por el titular de la

PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MAGISTERIAL MANERA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA LEGISLATIVO 276; EN CONCORDANCIA CON LA LEY Nº 32242; LEY YUREMA GOMEZ COAQUIRA TENIENDO EN CUENTA AL ART. 29 LA 2.4. Y, al amparo del principio de Legalidad: SOLICITO DECLARAR NOMBRAMIENTO CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA APTO EN EL RESULTADO PRELIMINAR DEL PROCESO DE PERMANENTE BASES DE LA CARRERA DE LA I.E.P N° 70233 DE AYCHUYO; DE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA LA ACTUAL ADMINISTRATIVA SERVIDORA (DECRETO SOLANHS

DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEBE DECLARAR NO APTO; RESPONSABLES. INTERPONER ACCIONES LEGALES CONTRA LOS QUE RESULTEN CONDICE CON LA VERDAD. POR TAL VIRTUD, QUE LA COMISIÓN POR TAL RAZÓN LA DECLARACIÓN JURADA QUE MANIFIESTA NO DECLARACIÓN JURADA INDICANDO QUE NO TIENE IMPEDIMENTO; DEBIDO A CONTRATADA NUEVAMENTE CONTRARIO PRECISAR, QUE EN SU EXPEDIENTE ADJUNTÓ SU SOLICITUD LA DEJANDO A REFERIDA MIENTE FALTANDO A LA VERDAD; PERSONAL SALVO MI DERECHO ADMINISTRATIVO

subalternos cumplan con los propios de su nivel los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los numeral 131.2; en la que indica: Toda autoridad debe cumplir con acciones inmediatas a quien corresponda conforme al Artículo 131 del sírvase proceder con las medidas que dispone la Ley y, se proceda tomar POR LO EXPUESTO: A Ud. Señor Director de la UGEL YUNGUYO,

#### ANEXO. -

- Puno, diecinueve de diciembre del año Dos Mil Veintitrés. SENTENCIA PENAL Nº 106-2023/RESOLUCIÓN Nº 10 de fecha
- SENTENCIA DE VISTA N° 265-2024;
- PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL Copia de la Ley N° 32242; ley que modifica la ley 29944, ley de reforma

Yunguyo, 12 de mayo del 2025

Delsina/Mamani Roque

DNI. 45329599

JNO - Sistema de Natificacione entronicas SINOE

AL D. Judicial PUNO /



PODER JUDICIAL DEL PERC

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas STNDE

RESOLUCION JUDICIAL D. Jn

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

EXPEDIENTE: 00173-2019-82-2113-JR-PE-01

EXPEDIENTE JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - MBJ YUNGUYO 00173-2019-82-2113-JR-PE-01

JUEZ

ESPECIALISTA : HERRERA MAMANI JORGE EDMUNDO JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

5502018 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YUNGUYO

IMPUTADO : GOMEZ COAQUIRA, SOLANSH YUREMA

POR DOCUMENTO PUBLICO) : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (AGRAVANTE

AGRAVIADO : MAMANI ROQUE, DELSINA

PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

## SENTENCIA PENAL Nº 106-2023

#### RESOLUCION Nº 10

Del año dos mil veintitrés.-Puno, diecinueve de diciembre

Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque agravio del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani General, en su forma de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSIFICADO, en Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documento en Roque; y, en forma ALTERNATIVA por la comisión como AUTORA del delito FALSIFICADO, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador de Documentos en General, en su forma de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO como AUTORA del delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de ocupación trabajadora administrativa del sector educación; por la comisión del Distrito de Pomata, Provincia de Chucuito. Departamento de Puno, con Pomata (Ref. a espaldas del Municipio de Pomata, primera cuadra principal). Gómez y Benita Coaquira, con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de grado de de sexo femenino, estado civil soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, identificada con DNI Nº 46958817, a cargo del magistrado Juan Manuel Flores Sánchez; en contra de la acusada guion dos mil diecinueve, seguido por ante el Juzgado Unipersonal de Yunguyo VISTOS Y OIDOS; el juicio oral en el expediente número ciento setenta y tres instrucción secundaria completa, con padres de nombre Víctor

PRIMERO.- HECHOS IMPUTADOS

del 2017 convoca en concurso la plaza de personal administrativo para la IEP quien se compromete acreditar la responsabilidad penal de la acusada Solansh 1.1 ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-La señorita 3111413475 emitido por el Ministerio de Educación - Dirección Regional de su hoja de vida, dentro de los documentos estaban en certificado Nº regional de Puno y Delsina Mamani Roque, se tiene como hechos que la UGEL hechos: Que, este Ministerio Público trae a juicio un caso de falsedad genérica. de fecha 14 de diciembre de 2017, en el cual la acusada la Solansh Yurema que adjuntó al Formulario Único de Tramite de la UGEL Yunguyo Nº 004255, vez ya fedateado dicho documento, el mismo formo parte de la hoja de vida Alfonso Mendoza Vilca, en su calidad de Director de I.E.P. 70045 Chanu; una Jaime Tiquilloca Charaja, en su calidad de Especialista en TIC UGEL Puno y Equicio Rufino Paxi Coaquira, en su calidad de Director de la UGEL Puno. creación de actividades educativas" certificados que cuentan con las firmas de uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, Resolución Directoral Nº 2605 UGEL Puno, del "Talle r de gestión institucional, UGEL- Yunguyo, con el fin de fedatear diversos documentos y presentarlos en Solansh Yurema Gómez Coaquira, se apersona a las instalaciones de la 70233 de Aychuyo, es así que en fecha 14 de diciembre del 2017, la acusada causando perjuicio al Estado representado por el Procurador del Gobierno Fiscal en sus alegatos de apertura imputa en forma resumida los siguientes desprende de las fichas de inscripción remitidas por el director de la I.E.P. que la acusada no participó, ni se registró en dicho taller, hecho que también se DUGEL-DIEP 70045- CHCH-P, de fecha 16 de noviembre de 2018, informó Educativa Nº 70045 de Chanu Chanu-Puno, mediante lo s oficios Nº 019-2018-Gómez Coaquira, solicitó la plaza vacante de la IEP 70233, resultando Educación -Yurema Gómez Coaquira por haber alterado la verdad de forma intencional solicita se imponga a la acusada 2 años y 6 meses de pena privativa de la pública, en la modalidad de falsificación de documento falso, en su forma de estos hechos el Ministerio Público los ha tipificado como el delito contra la fe Solansh Yurema Gómez Coaquira, está trabajando con una medida cautelar, hecho habría causado perjuicio a los agraviados. Actualmente la denunciada Solansh Yurema Gómez Coaquira no participó en el taller, siendo así que este Alfonso Mendoza Vilca y Jaime Leoncio Tiquilloca Charaja señalaron que Solansh Yurema Gómez Coaquira. Asimismo, se tiene que las personas de 70045 de Chanu - Puno, donde no aparece como inscrita la persona de DIEP 70045-CHCH-P de fecha 18 de abril de 2018, y N° 048-2018-DREP-DREP-DIEP70045-CHCH-P de fecha 12 de abril del 2018, N°020-2018-DREP ganadora de dicho concurso. libertad con el carácter de suspendida por el término de 2 años, asimismo el falsedad genérica prevista en el artículo 438 del Código Penal, por lo que Yunguyo, mediante convocatoria N° 061 - 2017, en fecha 04 de diciembre Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, autorizado por Sin embargo, el director de la Institución

presentada por Delsina Mamani Roque, el oficio N° 212-2018, N° 19 - 2018 y siguientes, la declaración de Delsina Mamani Roque, Alfonso Mendoza Vilca y admitidos. deberá pagar de forma solidaria a los agraviados. Respecto de los medios pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 1,000.00 soles que Demás detalles registrados en audio. copia del certificado Nº 3111413475, oficio Nº 1333 -2018 y Nº 048 - 2018. actividades educativas", certificado de antecedentes penales de la acusada y estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de Nº 20 - 2018, las fichas de inscripción al "taller de gestión institucional, uso de Jaime Tiquilloca Charaja, y las documentales cuales son; la denuncia de parte con los cuales se acreditará la responsabilidad penal son los

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LA ACUSADA.- En lo más sustancial Público. Demás detalles registrados en audio. dijo: Que, la parte acusada se compromete a demostrar su inocencia, con los mismos medios probatorios ofrecidos por la representante del Ministerio

## SEGUNDO - INFORMACIÓN DE DERECHOS Y POSICIÓN DE LA IMPUTADA FRENTE A LOS CARGOS

precisa que por el momento ejercerán su derecho de guardar silencio del delito que se le imputa y no puede reparar ningún daño ocasionado a la hechos y del delito que se le imputa; dijo que es inocente y no admite la autoria derechos a la acusada, quien al ser preguntada si admite o no ser autor de los De conformidad con el Art. 372º del Código Procesal Penal, se informó de sus agraviada por no ser responsable de los hechos materia de juicio oral; además

## TERCERO .- NUEVO MEDIO PROBATORIO O PRUEBA INADMITIDA EN LA ETAPA INTERMEDIA

inadmitida en la etapa intermedia. defensa técnica de la acusada no ofrecieron ningún medio probatorio, ni prueba señor representante del Ministerio Público así como el abogado de la

# CUARTO.- ACTUACION PROBATORIA

# 4.1 PRUEBAS ACTUADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PRUEBA PERSONAL:

- Declaración testimonial de DELSINA MAMANI ROQUE recepcionada en sesión de audiencia de juicio oral de fecha 17 de noviembre del año
- Declaración testimonial de ALFONSO MENDOZA VILCA recepcionada en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre del año 2023

PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal cumplió con oralizar: En sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre del año 2023 la señorita

Denuncia de parte.

Oficio Nº 212 - 2018.

Oficio Nº 019 - 2018.

Oficio Nº 20 - 2018 y fichas de inscripción.

En sesión de juicio oral de fecha 06 de diciembre del año 2023 la señorita Fiscal cumplió con oralizar:

Certificado de Antecedentes Penales

Copia Simple del certificado Nº 3111413475

Oficio Nº 01333 administrativos. 2018 por el que se remite 360 folios los actuados

Oficio Nº 48 -2018

## 3.2. PRUEBAS ACTUADAS POR LA DEFENSA DE AL ACUSADA: PRUEBA PERSONAL:

a) Ninguna

# PRUEBA DOCUMENTAL DA LA ACUSADA

a) Ninguna

## DECLARACION DE LA ACUSADA

declaración; quien en forma resumida dijo: Estudiaba secretariado ejecutivo en técnica de la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, hiso saber al septiembre, cerca de noviembre/el 26 de noviembre del 2014/estaba gestando, capacitaciones/uso de estrategias pedagógicas TIC/en la Institución Educativa un instituto privado en Puno/si he participado, no solo en eso si no en muchas Juzgado que su patrocinada declarará; por lo que se recepcionó En sesión de juicio oral de fecha 06 de diciembre del año 2023 la defensa gestación/fueron nos decian que registremos y otras que no/fue en la misma institución/esta flexible, me dijeron que por mi estado no iba haber problemas, había fecha que que no nos tomaban la asistencia, nos decían que no nos preocupemos/era de las 6 se empezaba a esa hora, a veces yo llegaba tarde, había personas en ese tiempo tenía un embarazo riesgoso/la entrada era en la noche/a partir lo hice mediante una compañera de estudios/era de 220 horas/en el mes de 70445 de Chanu Chanu/por mis familiares/costaba S/.30.00 soles/la inscripción mi estado yo le hice recoger con mi compañera que me inscribió/por mi 100/la asistencia no era tan rígida/el recojo era personal cada participante/por frente el Ejercito de Puno, Av. Simón Bolívar/no hubo clausura/ no más de los mismos organizadores/era por 3 persona/el director,

el Dr. Humpiri me dijo que no había manipulación/en el 2018/70273 de no había medida cautelar/la UGEL ha hecho la convocatoria/no recuerdo el donde nos presentamos 3 concursantes para el 2019 donde sali ganando, ya un año, en ese año que yo regrese, en el 2018 volvió a ver otra convocatoria ser ganadora y trabajo hasta el mes de junio donde la señora Delsina llega a salido desde el 04 de enerolyo me presente mediante la convocatoria llego a institución/desde enero, no recuerdo la fecha, había una resolución que ha misma institución educativa/el proceso de evaluación se llevó en la misma falsificación la Fiscalía me pide el certificado original/si/cuando fui a preguntar organizador del TIC, el director de la DREP/en cuanto a mí se me acusa por registrados en audio. problemas/soy inocente, no he falsificado ningún documento; demás detalles cualquier persona he estado amenazando, he sido muy cohibida, no me siento culpable/no/como acusando he tenido muchos inconvenientes, familiares cercanos a ellos me han Delsina también se presentó y yo gane/si/si/no/de las cosas que se me está número de resolución con lo que retorne, solo duro para el 2018, la señora desplazarme, llego a ser contratada mediante una medida cautelar/era solo por contratada/personal presentado mi documentos sin pensar en los administrativo/hubo una convocatoria por la

oficio, demás detalles registrados en audio. la solicitud de la parte acusada respecto al ofrecimiento de medio probatorio de oral de fecha 15 de diciembre del año 2023 se resolvió DECLARAR INFUNDA PRUEBAS DE OFICIO: Mediante resolución 09 expedida en sesión de juicio

### 4.- ALEGATOS DE CIERRE

que se ha logrado probar lo siguiente, que la acusada Solansh Yurema Gómez de documentos la cual está establecida en el artículo 427º y otra es también el Ministerio Público había postulado dos pretensiones, una es la falsificación 4.1 ALEGATOS FINALES DE LA SEÑORITA FISCAL.- En resumen dijo: Que, la comisión del delito de falsedad genérica conforme la tesis jurídica, fáctica y Código Penal, esto es la falsedad genérica, en este juicio oral el Ministerio una calificación alternativa la cual está establecida en el articulo 438º del el Certificado Nº 3111413775 en el cual la acusada Solansh Yurema Gómez Pedagógicas en las Tic Manejo de Software Educativo esto es específicamente Educativa Nº 70237 de Aychullo adjuntando en su hoj a de vida en el rubro de el fin de acceder a la plaza vacante de personal administrativo de la Institución Gestión Educativa Local de Yunguyo el formulario único de trámite 004255 con Coaquira en fecha 14 de diciembre del año 2017 presentó ante la Unidad de probatoria expuesta inicialmente en nuestros alegatos de apertura, toda vez Público ha demostrado plenamente la responsabilidad penal de la acusada en protegido en el presente caso es la alteración de la verdad por cuánto se ha Coaquira figura como participante afectando de esa manera el bien jurídico cursos en taller de gestión institucional Uso de Estrategias

juicio oral se ha examinado al director Alfonso Mendoza Vilca quien indicó que preguntarle si la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira participó en dicho pedagógicas con las tic manejo de software educativo creación de actividades en el año 2014 ejercía el cargo de director de la Institución Educativa 70045 de aprobado que la acusada nunca participó de dicho taller, prueba de ello en este participo en dicho taller, mucho menos obra su registro de asistencia los días solicito información acerca de la participación de la acusada en el taller antes indicó el director el jefe de órgano de control Institucional de la DREP Puno le taller este refirió que la acusada no participó en dicho curso taller, asimismo educativas indicando que solo los participantes que asistieron a dicho curso Educación de Puno organizó el taller de gestión institucional uso de estrategias Puno y que en su institución en coordinación con la Dirección Regional de segundo lugar por cuánto obtuvo como puntaje de la evaluación final 24.20 también participo en el proceso de contratación realizado en la convocatoria siendo esto así la acusada habría causado perjuicio a la parte agraviada no figuraba como participante la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira y corroboradas con las fichas de registro de los días antes en mención en el cual mención y que este le remitió la información indicando que esta persona no es uno de los princípios de la administración pública toda vez que se ha oral se ha demostrado que la acusada vulneró el principio de confianza el cual aproximadamente la hoy agraviada laboró en dicha plaza la acusada retornó a es cierto en su momento se le anuló su contrato y por el plazo de un mes proceso de selección para personal administrativo Villa Aychullo y que si bien condice con la verdad con la que fue desplazada al segundo lugar en el institucional uso de estrategias pedagógicas con las TIC en el cual no se indicando que la acusada presentó el certificado de taller de gestión del año 2018 la acusada interpuso ante la Fiscalía la denuncia respectiva la acusada en dicho proceso de selección, por tal motivo en fecha 3 de octubre 2018 GRP-DREP/OSI en el cual se pudo apreciar el puntaje final obtenido por dicha de dicha convocatoria, estos hechos fueron probados con el oficio 212finalmente el puntaje de 24.20, desplazando a la agraviada al segundo lugar de cual le habría merecido cinco puntos en el rubro capacitaciones obteniendo accediendo a dicha plaza con el certificado en mención el Nº 311413775 en el la cual la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira le habría desplazado al Educativa 70233 del Centro Educativo de Aychullo convocado por la UGEL en Delsina Mamani Roque quien al momento de ser examinada indico que ella 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de agosto del año 2014, afirmaciones que solo a la administración pública sino a la agraviada Delsina Roque Mamani, a con un certificado en el cual alteró la verdad intencionalmente perjudicando no aprobado que la acusada accedió a una plaza como personal administrativo laborar con una medida cautelar a dicha institución educativa, en este juicio mayor abundamiento la Corte Suprema en el recurso de apelación número 20-UGEL, acceder a esto es para personal administrativo para la Institución dicha certificación, es así que al momento

posición y el tercero es falsedad mediante alteración de la verdad, supuesto en conductas pueden ser realizadas mediante distintos medios comisivos que delito, uno falsedad mediante simulación, el segundo es falsedad mediante su falsedad genérica indicando que existe tres formas de acción típica de este 2018 en Sullana precisa los elementos típicos configurativos del delito de acusada o el actuar de la acusado es eminentemente doloso puesto que es ajustan a la verdad, finalmente podemos verificar que en el actuar de presente caso la acusada habría alterado la verdad alegando hechos que no se inexistente y suponiendo muerta a una persona viva o inexistente, en el empleo que no corresponde suponiendo viva a una persona muerta pueden ser los siguientes; palabras, hechos, usurpación de nombre, calidad o causa perjuicio no solo a la administración de justicia al vulnerar el principio de conocimiento que al presentar un documento que no se condice con la verdad encuentra hábil en sus facultades mentales y civiles por ende tiene pleno una persona que cuenta con un grado de instrucción superior, además se plenamente acreditados con los medios de prueba actuados en este plenario. sancionado en el artículo 438º del Código Penal los cuales pues han sido en el delito contra la fe en su modalidad de falsedad genérica previsto y Ministerio Público concluye que en el presente caso los hechos se subsumen cuanto obviamente la acusada sacó ventaja con dicho certificado, finalmente el concreto específicamente afectó a la agraviada Delsina Mamani Roque por confianza sino a los postulantes que accedieron a dicho proceso en el caso finalmente solicitamos se le imponga a la acusada Solansh Yurema Gómez soles que serán abonadas de forma solidaria; demás detalles registrados en Gobierno Regional de Puno y Delsina Mamani Roque la suma de S/.1,000.00 agraviada que en este caso sería el Estado representado por el procurador del libertad con el carácter de suspendida y una reparación civil a favor de la parte falsedad genérica la pena de dos años con seis meses de pena privativa de la Coaquira en calidad de autora del delito contra la fe pública en su modalidad de cual encaja la conducta de la acusada, asimismo precisa que dichos

intermedia el titular a la acción penal hizo su requerimiento de sobreseimiento peticionado por el representante del Ministerio Público estando en la etapa resumida dijo: Que, alega que conforme el requerimiento de acusación 4.2 ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA.- En forma eleve los actuados al Fiscal Superior conforme a ley, ahora bien conforme a la desaprobado el requerimiento de sobreseimiento de la siguiente causa para enjuiciamiento del imputado, sin embargo mediante la resolución número 03 de no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el razonablemente la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y recurriendo al artículo 344º numeral 1 literal d), numeral 2 inciso d al no existir luego en conformidad al artículo 346º numeral 1 del Código Procesal Penal se diciembre 2020 el Juzgado de Investigación Preparatoria a

-

disposición Fiscal Nº 332-2021 Ministerio Público FN - Puno de fecha 4 de diciembre del año 2021 en su premisa fáctica 4.9 fundamenta que la acusada subjetivos al tipo penal conforme a los pronunciamientos de la acusación patrocinada el Ministerio Público no ha recaudado los hechos de elementos una vez de que el Fiscal Superior dispone que debe de ser acusado m imputación objetiva y subjetiva en contra de mi defendida consecuentemente en noviembre del 2014 estos argumentos del Fiscal Superior carecía de certificado falsificado supuestamente otorgado por el director de la UGEL Puno ha procedido en fraccionar un documento, es decir habría elaborado un podría ser habría sido la comparación con otros certificado emitido por la Ministerio Público ha acusado con los mismos elementos de convicción que se Fiscal Superior ha dispuesto que se debe acusar, consecuentemente tampoco ha incorporado nuevos elementos de convicción después de que el 3111413475 conforme la acusación del Ministerio Público debo decir que tipo penal en lo que se transcribe el artículo 349º inciso 1 literal b) que se dice posteriores, sino de haber una imputación concreta de un hecho vinculado a conforme a nos propone que una acusación no debe ser común relato de sucesos necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso pena Magistrado y jurista Francisco Celis Mendoza Ayma quien en su libro la impresión, similitudes y sus diferencias, en tal sentido nos someteremos a misma autoridad de la UGEL Puno con respecto de los sellos firmas, tinta ha requerido el sobreseimiento, menos hizo las evidencias objetivas con lo que además indica que las tintas presentan similar tonalidad, cromática reproducida el mismo perito de la conclusión del certificado que está a nombre de Solansh indica que en el dictamen pericial de grafotecnia número 4133/2019 en el que absolutamente que conforme se desprende con el oficio número 1312-2019 imputada en ningún momento ha falsificado el la relación clara precisa del hecho que se atribuye al imputado entre otros, la acusada nunca ha cometido delito de falsificación de documentos, menos ha con el mismo sistema de impresión entonces se dilucida que la recurrente o DIRCRI- PNP- DIVLACRI- DEFRAC de laboratorio criminalistica de Lima que el código 31413475 las últimas tres cifras o dígitos están dentro de los 500475 fraccionado y ha utilizado un documento falso, el certificado aludido está Yurema Gómez Coaquira no presenta indicios ni manipulación el receptor declaración del testigo Alfonso Mendoza Vilca quien ha indicado que el taller otorgamiento los certificados a cada uno de los participantes, conforme a la organizadores y de la misma UGEL Puno, lo que ha sucedido en el momento el supuesto delito deviene de la consecuencia de mal control de los mismos educativa Villa Aychuyo Nº 70237 por tanto no hay dolo ni delito y todo este la convocatoria en el año 2017 para así adjudicarse a la plaza en la institución el cuestionado certificado que supuestamente habría presentado la acusada en registrado con el código autorizado por la UGEL 1 a 500 conforme aparece en desarrollado fue con la autorización de la UGEL Puno bajo resolución número los hechos de circunstancias precedentes, concomitantes certificado de número

jurisdicción de la UGEL Yunguyo la acusada ha vuelto a presentare a dicha educativa primaria de Villa Aychullo, consecuentemente en el año 2019 en la acusada para que así recupere su derecho laboral en la misma institución expediente número 005- 38 2018-32 - 21 01-JR-Cl01 que viene del Primer misma institución educativa Villa Aychullo mediante la resolución número 1204. plaza de personal administrativo y que fue aprobado su contrato laboral en la Juzgado Civil en donde se resuelve una medida cautelar a favor de la hoy posteriormente la hoy acusada conforme a la resolución 01-2018 recaida en el administrativo de la institución educativa primaria de Aychullo y como agraviada ha desplazado a la recurrente en la plaza de personal fecha 19 de junio del 2018 la denunciante Delsina Mamani Roque en este caso mediante Resolución Directoral Nº 1559-2018 Dirección Regional Puno de la resolución directoral 15389-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017 y ahora conforme decimos que la acusada en el año 2018 ha laborado conforme Código Procesal Penal respecto el sobreseimiento numeral 2 literal A y B. inocencia de mi patrocinada, por tanto resulta recurrir al artículo 344º del mi patrocinada por lo que en este plenario se ha demostrado la presunción de en estricta aplicación del derecho fundamental la presunción de inocencia de coherencias fácticas, en tal sentido careciendo de medios probatorios idóneos Público resultan ser insuficientes y carecen de validez, menos resulta lógico ni mi defendida, todos los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio tienen actitud probatoria para enervar la presunción de inocencia que ostenta error a la autoridad jurisdiccional a lo que estos elementos de convicción no deben ser desestimados en el que el contenido es evidencia inducción a un un sentido fáctico, ni jurídico, carece de verisimilitud en ese entender ese oficio consiguiente los oficios que ha sido oralizado por el Ministerio Público no tienen responsabilidad penal a la denunciada, dicha circunstancia es pasible de ser agosto 29 participantes, entonces no se puede definir de manera objetiva la el 22 de agosto 14 participantes, el 25 de agosto 28 participantes y el 26 de participantes, el 20 de agosto 17 participantes, el 21 de agosto 23 participantes, no hay ni un registrado de asistencia, ahora la pregunta por qué en fecha 19 de menos del 26 de agosto posteriormente hasta que se ha llegado a la clausura fichas de inscripción aparecen de 19 al 26 de agosto de 2014 nada más y encuentran en la carpeta Fiscal pero hay una incoherencia de fechas en las participantes sus respectivos certificados, además dijo que las asistencias se comisión organizadora y finalmente conforman los informes lo firmaban el la asistencia otra comisión y se rotulaban los nombres y firman primero la cada participante, bajo la asistencia de 2 horas por día en donde se encargaba la fecha 19 hasta el 26 de noviembre 2014 bajo el pago de S/. 30.00 soles de 2018 de fecha 31 de diciembre del 2018 que mantiene su vinculo laboral como evaluada como 2605 de la UGEL Puno para 500 participantes, la fecha que se ha iniciado fue 2014 asistieron solamente 28 participantes, el 19 de agosto 22 la UGEL Puno y el especialista del Tic y asi recogian los elementos de convicción favorable a la denunciada, por

plenario se ha aprobado la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y responsabilidad o no a la acusada, más está carencia este producto de una la valoración correspondiente de tales medios probatorios para decidir sobre la visto la inexistente material probatoria de cargo, lo que impide al Juez realizar plenario se ha demostrar la insuficiencia probatoria de pruebas por lo que se ha tal en la misma institución hasta la fecha, es preciso establecer que en el acreditado y diciendo que por el informe del director del señor Alfonso que ha persistencia en la incriminación en síntesis no hubo una incriminación directa conformidad al acuerdo plenario número 2 -2005/CJ-111, en el presente deficiente actividad probatoria que ha llevado a cargo al Ministerio Público, en que se atribuye defendida no existe ninguna imputación objetiva conforme al sindicado que ese certificado aludido es falso, conforme a la acusación Fiscal declarado en este juicio oral que no ha asistido es por eso que solamente ha en la parte acusada que no fue persistente conforme su denuncia más se ha exige que la falsificación el uso del documento falso pueda causar un perjuicio que nos exige cuestionar la reparación civil, consecuentemente el tipo penal observación que hacemos es que conforme al artículo 350° inciso 1 literal. G conforme a los daños que este ha ocasionado a la parte agraviada el Ministerio Público no imputa un daño civil de lo que no se puede probar consecuencia no existe la punibilidad del delito, en cuanto a la reparación civil posteriores no existen un comportamiento típico, antijurídico y culpable en defendida es impune, tal así frente a las circunstancias concomitantes y requerimiento de acusación en lo que se ha plasmado que la conducta de mi crítica y conforme los principios de lógica y en mérito a la presunción de teniendo en cuenta que su judicatura haya valorado las pruebas de manera 398º del Código Procesal Penal las normas constitucionales y procesales por los fundamentos expuestos y conformidad con lo dispuesto por el artículo esto es que se exige la concurrencia de una condición objetiva de punibilidad y conjunta es más mi patrocinada carece de antecedentes penales y con su sana Ministerio Público; demás detalles registrados en audio. inocencia de mi patrocina solicito la absolución de este acusación por el

# 4.3 AUTO DEFENSA DE LA ACUSADA.

dicho ya en un principio yo me considero una persona inocente la cual no ha Indica en forma resumida: No tengo mucho que decir, simplemente como lo he problemas, es la primera vez que me ha pasado me considero inocente yo he hecho ninguna no he cometido ningún tipo de falsificación, nunca he tenido persona inocente no he hecho ningún tipo de manipulación, no he falsificado no la ciudad de Yunguyo, simplemente yo le puedo decir de que me considero una he pasado muchas cosas tanto en el trabajo, tanto ya sea en cualquier lugar de hecho en ningún tipo de manipulación más al contrario con todo esa acusación nunca he tenido problemas de este tipo; demás detalles registrados en audio.

### PARTE CONSIDERATIVA:

#### CONSIDERANDO:

#### TRIMERO:

acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis contrario se le reconoce - en el ámbito de la igualdad de armas- el derecho a Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por e caso. En el caso de la imputada conforme al artículo II del Título Preliminar del el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en 1.1. De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal

juzgador haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar que se concluya por la responsabilidad del procesado, es necesario que el en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al procesado. indubio pro reo. Es decir que, para emitir una Sentencia Condenatoria, en la operarán las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y el debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, sin un margen que dé lugar a dudas, ya que de lo contrario que en materia penal la Inocencia se presume y la Responsabilidad Penal se 1.2 Es una premisa no solo en el contexto judicial, sino también doctrinario,

verdadero, con la finalidad de causar perjuicio a terceros. Por ejemplo, mediante alteración de la verdad: Consiste documento, o alterar la fecha de emisión de un documento. c) Falsedad auténtico como falso. Por ejemplo, hacer pasar un documento falso como auténtico, o hacer pasar un documento contrato de compraventa. un diploma de educación superior, o insertar una declaración falsa en un con la finalidad de causar perjuicio a terceros. Por ejemplo, se puede falsificar documento falso, o insertar declaraciones falsas en un documento existente dependiendo del medio comisivo utilizado. Las modalidades más comunes son mayor de cuatro años.". Estando al artículo 438 del Código Penal, el delito de suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros falsedad genérica en viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando. ARTICULO 438 del Código Penal, dispone: "El que de cualquier otro modo que siguientes: a) Falsedad mediante simulación: Consiste en Que, el delito de FALSEDAD GENÉRICA, previsto y sancionado en el el Perú se puede cometer de diversas maneras b) Falsedad mediante suposición: Consiste en se puede falsificar una firma en un en modificar un documento

Libertad, de fecha 20-01-2010. En Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal Tomo I, de Giammpol Tabeada Pilco. Editorial Reforma. Segunda Edición Abril 2010. Pág. 715-720. Fundamentos 15-17. Exp. No 6604-2008. Resolución de Vista de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La

puede cambiar el nombre de una persona en un certificado de trabajo, o borrar una declaración en un contrato.

caso, la determinación de la pena y la reparación civil. subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el probados; b) de establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) La la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos Precisión de <u>a</u> normatividad aplicable; y, c) Realizar

## SEGUNDO.HECHOS ATRIBUIDOS:

Primaria N\* 70233 de Aychuyo — Yunguyo. en concurso la plaza para personal administrativo para la Institución Educativa 2.2Circunstancias precedentes: Se tiene que, la UGEL Yunguyo, mediante Convocatoria N°061-2017-UGELY de fecha 04 de dicie mbre de 2017, convoca

diversos documentos, y presentarlos como parte de su hoja de vida, dentro de apersona a las instalaciones de la UGEL -Yunguyo, con la finalidad de fedatear 2.3 Circunstancias concomitantes: Que, en fecha 14 de diciembre de 2017 Jaime Tiquilloca Charaja en su calidad de Especialista en TIC UGEL Puno y uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo. 3111413475 emitido por Ministerio de Educación - Dirección Regional de los documentos que presento para ser fedateados, estuvo el certificado Nº la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira(en adelante imputada) se se registró en el "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas DREP-DIEP 70045-CHCH-P de fecha 18 de abril de 2018, y N\* 048-2018-DREP-DUGEL-DIEP 70045- CHCH-P de fecha 16 de noviembre de 2018 resultando ganadora de dicho concurso. Sin embargo, el director de la Yunguyo N°004255, de fecha 14 de diciembre de 2017, la persona de Solansh de la hoja de vida que adjuntó al Formulario Único de Tramite de la UGEL vez ya fedateado dicho certificado, el mismo formo parte, como ya se señaló Alfonso Mendoza Vilca en su calidad de Director de I.E.P. 70045 Chanu; una Equicio Rufino Paxi Coaquira en su calidad de Director de la UGEL Puno creación de actividades educativas" certificados que cuentan con las firmas de Resolución Directoral Nº 2605 UGEL Puno, del "Talle r de gestión institucional, director de la I.E.P045 de Chanu - Puno, donde no aparece como inscrita la informa que la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira, no participó, ni 2018-DREP-DIEP70045-CHCHP de fecha 12 de abril de 2018, N° 020-2018-Institución Educativa N° 70045 de Chanu — Puno, med iante los oficios N° 019-Yurema Gómez Coaquira, solicitando plaza vacante de la IEP personas de Alfonso Mendoza Vilca y Jaime Leoncio Tiquilloca Charaja persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira. Asimismo, se tiene que las hecho que también se desprende de las fichas de inscripción remitida por e con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, autorizado por

manejo de software educativo, creación de actividades educativas", cuando en alterado la verdad al momento de señalar en su hoja de vida que participo en el desprende que la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira, habría gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de señalaron que Solansh Yurema Gómez Coaquira no participo en el "Taller de "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC educativo, creación de actividades educativas". De lo que se

el certificado no se condice con la verdad. Regional de Educación de Puno con Oficio N 212 - 2018 habría informado que documento falso, pues el mismo órgano de control institucional de la Dirección medida cautelar, pues no habría sido valorado que se ha contratado con un denunciada Solansh Yurema Gómez Coaquira, está trabajando con una 2.3 Circunstancias posteriores: Asimismo, tenemos que actualmente la

# TERCERO.- ANALISIS PROBATORIO Y JURÍDICO DEL CASO

- negado la Convocatoria Nº 061-2017-UGELY de fecha 04 de diciembre de Aychuyo — Yunguyo. personal administrativo para la Institución Educativa Primaria Nº 70233 de 2017, realizada por la UGEL Yunguyo, que convoca a concurso una plaza para bastara en el plenario de juicio oral la acusada ni la parte agraviada han a usted señor Director acceder a mi petición por ser legal."; y, si esto no proceso, para lo cual adjunto los requisitos necesarios. Por lo expuesto; solicito de Aychuyo, solicito a su autoridad ser declarada como postulante para dicho la existencia de la plaza vacante para personal administrativo de la IEP 70239 FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO SE TIENE: "Que, teniendo conocimiento de folios 18 del expediente judicial, introducido a juicio oral en sesión de juicio oral prueba el hecho descrito; así se tiene del formulario único de trámite (FUT) de sin embrago este juzgado considera necesario citar el medio probatorio que cierto que no han sido objeto de controversia durante el plenario del juicio oral; 70233 de Aychuyo — Yunguyo. El hecho narrado anteriormente, si bien es plaza para personal administrativo para la Institución Educativa Primaria Nº fecha 04 de diciembre de 2017, la UGEL Yunguyo, convoca a concurso la SIGUIENTE HECHO: Que, mediante Convocatoria Nº 061-2017-UGELY de 3.1 EN EL PLENARIO NO HA SIDO OBJETO DE CONTROVERSIA EL de diciembre de 2023, de cuyo contenido en el
- DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS VIDA, DENTRO DE ELLOS EL CERTIFICADO Nº 3111413475 DEL "TALLER YUNGUYO, A FEDATEAR DIVERSOS DOCUMENTOS DE SU HOJA DE 3.2 RESPECTO AL HECHO CONTROVERTIDO, QUE, EN FECHA 14 DE DE 2017, LA ACUSADA SE APERSONA A LA UGEL -

### **ACTIVIDADES EDUCATIVAS**" CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE

apersona a las instalaciones de la UGEL -Yunguyo, con la finalidad de fedatear diciembre de 2017, la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira se En juicio oral se ha logrado acreditar más allá de toda duda que en fecha 14 de 3111413475 emitido por Ministerio de Educación - Dirección Regional de los documentos que presento para ser fedateados, estuvo el certificado Nº diversos documentos, y presentarlos como parte de su hoja de vida, dentro de en el que se hace constar que los documentos que se adjuntan son la hoja de MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES a juicio oral en sesión de juicio oral de fecha 06 de diciembre de 2023, se tiene ahora acusada de folios 19 a 22 del expediente judicial, documental introducida vida documentada en 34 folios; ahora bien, de la mencionada hoja de vida de la acreditada el FUT de folios 18 que tiene como fecha 14 de diciembre de 2017 EDUCATIVAS"; esta singular y trascendente circunstancia está debidamente MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, Resolución Directoral Nº 2605 UGEL Puno, del "TALLER MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE siguiente, 50 y siguiente; todas estas documentales estan fedateadas por la 40, 41, 42, 43, 44 y 45; Resoluciones Directorales de folios 46 y siguiente, 48 y técnicos de folios 26, 27, 28 y 29; Resolución de Alcaldía de folios 33, estudios secundarios de folios 25, certificado del certificado de estudios hacer fedatear su hoja de vida y/o file personal, así aparece del certificado de la UGEL Yunguyo a presentar sus documentos y previo a ello cumplió con EDUCATIVAS"; es decir la acusada el 14 de diciembre del 2017 se constituyó a funcionaria de la UGEL Yunguyo Tec. Agustina Antonia Oha Romero Resoluciones Directorales de folios 34 y 35, certificados de folios 37, 38, 39 consecuentemente está plenamente acreditado el presente punto controvertido FEDATARIA el items Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, autorizado por UGEL YUNGUYO, en fecha 14 de diciembre de 2017 TALLERES Y CURSOS, el "TALLER DE GESTIÓN DE GESTIÓN

3111413475 DEL "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE 3.3 RESPECTO AL HECHO CONTROVERTIDO, QUE EL CERTIFICADO Nº ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE RUFINO PAXI COAQUIRA, JAIME TIQUILLOCA CHARAJA Y ALFONSO AUTORIZACIÓN DE LA UGEL PUNO, Y CON LAS FIRMAS DE EQUICIO EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS" CUENTA CON MENDOZA VILCA.

certificado Nº 3111413475 DEL En el presente juicio oral se ha logrado acreditar más allá de toda duda que el ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE "TALLER DE GESTION IN STITUCIONAL

párrafo se precisa: "... organizado por la IEP Nº 70045 Chanu, Puno, con oral de fecha 28 de noviembre de 2023 textualmente al final del segundo folios 03 a 05 del expediente judicial, documental oralizada en sesión de juicio aspectos ha precisado: "... fui director de la Institución 70045 - Chanu quien en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre de 2023 entre otros corroborada con la declaración testimonial de ALFONSO MENDOZA VILCA así se verifica de folios 16; esta especial circunstancia se encuentra Coaquira en su calidad de Director de la UGEL Puno, Jaime Tiquilloca Charaja mencionado certificado, documental en la que consta textualmente de folios 43 del expediente judicial introducido a juicio oral con la oralización de UGEL-PUNO de 24 de setiembre 2014". autorización de la UGEL de Puno mediante Resolución Directoral Nº 2605soles...", y, si esto no bastara en el Oficio Nº 212-2018-GR P-DREP/OCI de inscrito los participantes registran sus asistencia previo pago de S/30.00 en horas de la tarde y sábados/ 19 al 26 de noviembre del 2014/una vez Taller de capacitación previa autorización de la UGELP/en la misma institución Chanu/si, mi persona y varios colegas de gestión pedagógicas organizamos un Vilca en su calidad de Director de I.E.P. 70045 Chanu de la ciudad de Puno: en su calidad de Especialista en TIC de la UGEL Puno y Alfonso Mendoza mismo el referido certificado cuenta con las firmas de Equicio Rufino Paxi "AUTORIZADO: RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2605 UGEL PUNO", asi contaba con autorización de la UGEL Puno, conforme se verifica del Certificado SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS

REGISTRÓ EN EL "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, NO PARTICIPÓ, NI 3.4 RESPECTO AL HECHO CONTROVERTIDO QUE LA PERSONA EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS" ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE OSU DE

esto no bastara el Jefe del Órgano de Control Institucional OCI de la Dirección aspectos: "... la referida Solansh Yurema Gómez Coaquira, no registra en la folios 58 del expediente, documental oralizada en sesión de juicio oral de fecha oralización del Oficio Nº 020-2018-DREP-DUGEL-DIEP-70045-CHCH-P de 28 de noviembre de 2023, en Yurema Gómez Coaquira, circunstancia que está corroborada a juicio oral en fecha 28 de noviembre de 2023, de la revisión minuciosa de las 63, 64 y 65 del expediente judicial, fichas de inscripción que fueron introducidas desprende de las fichas de inscripción al referido curso de folios 59, 60, 61, 62, En juicio oral se ha logrado acreditar que Solansh Yurema Gómez Coaquira no ficha de inscripción del evento en mención, adjunto al presente las copias", y si fichas de inscripción no se advierte la inscripción de la acusada Solansh EDUCATIVO, CREACIÓN DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS en el "TALLER DE dicha documental se precisa entre otros CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE ACTIVIDADES EDUCATIVAS"; así GESTIÓN INSTITUCIONAL, OSU

28 de noviembre de 2023 textualmente en el cuarto párrafo precisa: "Así mismo del expediente judicial, documental oralizada en sesión de juicio oral de fecha Nº 70045 Chanu Chanu Puno , se ha evidenciado que e I nombre, de Solansh cabe precisar que de la revisión de las siete (7) fichas de inscripción de 19, 20 Regional de Puno en su Oficio Nº 212-2018-GRP-DREP/ OCI de folios 03 a 05 quien en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre de 2023 entre otros 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2014, alcanzada por el Director de la IEP existe su nombre ... aspectos ha precisado: "... se ha remitido a la UGELP y a la Fiscalia y no corroborada con la declaración testimonial de ALFONSO MENDOZA VILCA mención"; y, si esto no bastara, esta especial circunstancia se encuentra Yurema Gómez Coaquira no figura como participante en el curso taller en

3111413475 DEL "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE GÓMEZ COAQUIRA, ALTERO LA VERDAD EN EL CERTIFICADO 3.5 RESPECTO AL HECHO CONTROVERTIDO QUE SOLANSH YUREMA EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE MAMANI ROQUE; Y, VERSE BENEFICIADA CON LA PLAZA VACANTE DE FINALIDAD DE SUPERAR EN PUNTAJE Y PERJUDICAR A DELSINA LA IEP 70233 PUESTA A CONCURSO. EDUCATIVAS": CON LA

3111413475 DEL realidad no se inscribió ni participo en el referido taller; esta especial EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS", cuando en DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE hoja de vida que participo en el "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO Yurema Gómez Coaquira, ha alterado la verdad al momento de señalar en su En juicio oral se ha logrado acreditar más allá de toda duda que Solansh expediente judicial donde es evidente y notorio que el nombre de SOLANSH ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE circunstancia se encuentra acreditada con así se verifica en la siguiente imagen: es válido, no es falso; pero el nombre de la ahora acusada esta sobrepuesto; momento distinto en el que se imprimió el íntegro del certificado; certificado que EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS" de folios 45 del YUREMA GÓMEZ COAQUIRA fue sobrepuesto, es decir fue impreso en un "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO la copia del certificado



Torgado a SOLANSH YERREMA GOMEZ COAQUIRA Tre Apullina Amount Die

Por su participación en dalidad de PARTICIPANTE en el TALLER DE GESTION INSTITUCIONAL USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LAS TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, dirigido a Directores. Cocentes del Nive Inicial, Primaria y Secundar a Auxiliares de educación técnicos y personal administrativo, realizado en lascucidad de Pungucio una duración de 220 horas pedagógicas.



que bajo las tres primeras letras del segundo nombre de pila de la acusada una ligera alineación hacia arriba de izquierda a derecha; también es evidente verifica a continuación: nítida se observa del certificado de folios 16 del expediente judicial conforme se es que la escritura del nombre SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA tiene ha sido sobre escrito en el certificado original que por cierto no es falso, por ello distante de la línea para consignar el nombre, es decir el nombre de la acusado nombre, mientras que la última letra del apellido materno "A" está mucho más guarda una alineación, en el "rubro otorgado a:" se verifica que la primera letra Nótese que el nombre de SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA no S" del primer nombre de pila está casi junto a la línea para consignar el se advierte que en el fondo existen otras letras ilegibles, en forma más

# : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2605

# DIAMSH THEMA GOM

ICO DE ECTRATEGIAS PEDAGO en calidad de: PARTICIPA

PEDAGÓGICAS Nótese que la acusada ha alterado la verdad en el CERTIFICADO 3111413475 DEL "TALLER DE CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS

asistido al referido curso taller; con este comportamiento doloso de la acusada. certificado original que no se le había expedido por no haberse inscrito y menos al cual no estuvo inscrita y menos participó; el perjuicio causado a Delsina Aychuyo, por haber sido superada en puntaje por la acusada SOLANSH no pudo acceder a la plaza de personal administrativo de la IEP Nº 70233 de se ha causado un perjuicio a la agraviada DELSINA MAMANI ROIQUE, quien CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS", al consignar su nombre en un participo en el proceso de contratación realizado en la convocatoria 61-2017 de fecha 17 de noviembre de 2023 entre otros aspectos indicó: "Ella también MAMANI ROQUE quien al momento de ser examinada en sesión de juicio ora Mamani Roque está acreditado con: La declaración de la testigo DELSINA del Centro Educativo de Aychullo convocado por la UGEL en la cual la acusada YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, al computársele un puntaje por un curso taller puntaje de 24.20, desplazando a la agraviada al segundo lugar de dicha plaza con el certificado en mención el Nº 311413775 en el cual le habria cuánto obtuvo como puntaje de la evaluación final 24.20 accediendo a dicha Solansh Yurema Gómez Coaquira le habria desplazado al segundo lugar por UGEL, esto es para personal administrativo para la Institución Educativa 70233 puntaje se tomó en cuenta 5 puntos por la supuesta asistencia al "TALLER DE por la acusada, que asciende al puntaje de 24.20 puntos, para obtener este 28 de noviembre de 2023, en el cual se puede apreciar el puntaje final obtenido 2018 GRP-DREP/OCI oralizado e introducido a juicio oral en sesión de fecha convocatoria...", esta especial circunstancia esta corroborada con el oficio 212merecido cinco puntos en el rubro capacitaciones obteniendo finalmente el nunca se inscribió y asistió al taller antes citado; motivo por el que la agraviada ACTIVIDADES EDUCATIVAS"; sin embrago se ha demostrado que la acusada GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON segundo lugar en el proceso de selección para personal administrativo de Villa certificado de taller de gestión institucional uso de estrategias pedagógicas con la Fiscalía la denuncia respectiva indicando que la acusada presento el DELSINA MAMANI ROQUE en fecha 3 de octubre del año 2018 interpuso ante oralizado e introducido a juicio en sesión de juicio oral de fecha 28 de de Parte Agraviada" que obra a folios 01 a 02 del Expediente Judicial que fue educativa; así se desprende del "Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo acusada retornó a laborar con una medida cautelar a dicha institución plazo de un mes aproximadamente la hoy agraviada laboró en dicha plaza la Aychullo y que si bien es cierto en su momento se le anuló su contrato y por el las TIC en el cual no se condice con la verdad con la que fue desplazada al resolución textualmente se precisa. "... PRIMERO: La recurrente SOLANSH expedida en el Expediente 538-2018-32-2101-JR-CI-01 que obra a folios 76 a noviembre de YUREMA GOMEZ COAQUIRA, solicita se dicte Medida cautelar de No Innovar, a fin de vuelta del expediente judicial, en la parte considerativa de la referida TIC, MANEJO DE SOFTWARE 2023; corrobora todos estos hechos la Resolución Judicial EDUCATIVO, CREACION DE

a una plaza como personal administrativo con un certificado en el cual alteró la la administración pública toda vez que se ha aprobado que la acusada accedió la acusada vulneró el principio de confianza el cual es uno de los principios de noviembre de 2023, tantas veces citado en esta sentencia; concluyéndose que DREP/OCI, oralizado e introducido a juicio oral en sesión de fecha 28 de INSTITUCIONAL (OCI) conforme judicial, lamentablemente DELSINA MAMANI ROQUE fue perjudicada, al 538-2018-32-2101-JR-CI-01 que obra a folios 76 a 79 vuelta del expediente trabajar (un mes), sin embrago con la resolución expedida en el Expediente la Resolución Administrativa la hoy agraviada Delsina Mamani Roque pudo efecto una resolución administrativa que declaro nulo la Resolución Directora Primer Juzgado Civil de Puno una medida cautelar, solicitando se deje sin ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE ni se inscribió en el "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE legalidad."; nótese que la hoy acusada dolosamente a sabiendas que no asistió constituye transgresión del debido proceso, seguridad jurídica y principio de actos perturba torios de mi condición laboral, significando que la nulidad declarada fecha 04 de diciembre del 2017, convocada por la UGEL Yunguyo, además el cese de los ganado el concurso de administrativo, mediante convocatoria Nº 061-2017-UGELY de Nº 70233, Aychuyo, Provincia de Yunguyo con código de plaza Nº 1191413, al haber último acto administrativo - Resolución Directoral Nº 1358-2017 - mencionado y se diciembre del 2017, que declaró aprobar el contrato de servicios personales suscrito Delsina Mamani Roque y Nula la Resolución Directoral Nº 1358-2017 de fecha 29 de junio del 2018, que resuelve declarar fundado la ilegal petición del administrada los efectos de la Resolución Directoral Regional Nº 1559-2018-DREP, de fecha 19 de la agraviada Delsina Roque Mamani. verdad intencionalmente perjudicando no solo a la administración pública sino a las razones ampliamente expuestas haberse adjudicado la plaza a la acusada quien no merecía ser la ganadora por 1358-2017 que aprobó el contrato de la ahora acusada; mientras tubo vigencia EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS" mantenga su condición de Trabajadora de Servicio de la Institución Educativa Primaria COAQUIRA; igualmente se disponga también en forma provisoria el statu quo de este por la unidad ejecutora en favor de la recurrente SOLANSH YUREMA GOMEZ que se ordene al primero de los demandados en forma inmediata y provisoria suspenda se verifica del Oficio por el ORGANO 212-2018 DE presento al CONTROL

subsumen en: CUARTO .- JUICIO DE SUBSUNCION: Los hechos materia de juicio oral se

# 4.1 DELITO DE FALCEDAD GENÉRICA

previsto y sancionado en el artículo 438 del Código Penal: "El que de cualquier otro modo Documentos en General en su forma de FALSEDAD GENERICA, se encuentra 4.1.1 Tipificación. Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de

que no esté específicado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."

## 4.2.2 Bien jurídico protegido

circunstancias que le afectan. consiste en la facultad que tiene toda persona de conocer la verdad sobre los hechos y El bien jurídico que se pretende tutelar es el derecho a la verdad. Este derecho

## 4.2.3 Sujeto activo y sujeto pasivo

Sujeto Pasivo: Es la sociedad en general es decir, todos los ciudadanos que condición especial, como ser funcionario público o tener un cargo de confianza capacidad de comprender y dirigir sus acciones. No se requiere que tenga una Sujeto Activo: Es cualquier persona imputable, es decir, que tenga la se ven afectados por la alteración de la verdad. En algunos casos, el sujeto documento para perjudicar a un tercero. pasivo puede ser una persona específica, como cuando se falsifica un

### 4.2.4 Conducta Típica

realización de cualquiera de las siguientes acciones: Simulación: Consiste en ejemplo, un trabajador que simula su asistencia al trabajo puede hacerlo que puede ser realizada por palabras, hechos, o la combinación de ambos. Por existe. La conducta típica debe realizarse por cualquier medio, lo que significa Alteración de la verdad: Consiste en cambiar la verdad de un hecho que hecho inexistente la existencia de una persona, un objeto o una circunstancia crear o inventar un hecho que no existe. Suposición: Consiste en atribuir a un La conducta típica del delito de falsedad genérica se configura por la instantánea, es decir, que se consuma en el momento en que se realiza la perjuicio moral puede consistir en el daño a la reputación o a la dignidad de una puede consistir en la pérdida de un bien o en el pago de una indemnización. E patrimonial, moral o de cualquier otro tipo. Por ejemplo, el perjuicio patrimonia conducta típica debe causar perjuicio a mediante una firma falsificada o mediante la suplantación de identidad. La persona. Finalmente el delito de falsedad genérica es un delito de comisión conducta típica. terceros. El perjuicio puede ser

# 4.2.5 Elementos subjetivos del Tipo Penal

que emite, y que actúe con la intención de engañar a terceros. Intención de que el agente tenga conocimiento de la falsedad de la declaración o documento cuando el agente tiene la intención de cometer el delito y causar el perjuicio. El su conducta; el perjuicio puede ser patrimonial, moral o de cualquier otra perjudicar: El agente debe tener la intención de causar perjuicio a terceros con Los elementos subjetivos del delito de falsedad genérica son los siguientes índole. El dolo puede ser directo o indirecto. El dolo directo se configura causar el perjuicio, pero no lo quiere directamente. La jurisprudencia peruana dolo indirecto se configura cuando el agente sabe que su conducta puede El dolo es el elemento subjetivo fundamental de este delito; se requiere

comportamiento posterior del agente. siguientes circunstancias: a) La naturaleza del documento o declaración falsa. ha señalado que el dolo en el delito de falsedad genérica puede inferirse de las circunstancias en las que se realizó la falsificación;

debe de pasarse al otro estadio, en el que corresponde analizar la pena a 4.3 CONCLUSION.- Dada la existencia de una imputación necesaria por lo que imponerse al acusado.

# QUINTO .- DETERMINACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE FALCEDAD

5.1 El delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en General en su forma de FALSEDAD GENERICA, se encuentra previsto y sancionado de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.": persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una especificado en los Capítulos precedentes comete falsedad simulando, suponiendo, alterando en el artículo 438 del Código Penal: "El que de cualquier otro modo que no esté verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o

consideración los fines de la pena, optándose por los criterios de la Teoría de la esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la proporcionalidad y humanidad de las Penas, de manera que la sanción penal 5.2 Para determinar la pena concreta este Juzgado precisa que para efectos de cuatro años (Esta es la denominada pena abstracta); ahora bien, determinando presente que la pena con la que se sanciona el delito in examine, es privativa en los arts. 45, 45-A y 46 del Código Penal; en el presente caso debe tenerse resocialización y reinserción a la sociedad. Procedemos conforme a lo previsto Positiva, por cuanto se procura con la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico; y la Teoría de Prevención Especial positivos en cuanto a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o Prevención General Positiva o Integradora, buscando con la pena efectos trascendencia social que ocasiona el delito: también se ha tomado en de libertad; siendo que la pena mínima es de dos años, y la pena máxima es de y absolutas de las penas, se tiene la existencia de tercios que tiene su razón de ser en las teorías relativas, mixtas determinación de la pena ha considerado los principios de lesividad el cumplimiento de la pena su

2 años a 2 años con 6 meses.	Tercio Inferior
2 años con 6 meses a 3 años con 3 meses.	Tercio Intermedio
3 años con 3 meses a 4 años.	Tercio Superior

penales, tomado en cuenta la atenuante consistente en Respecto de la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, se ha así como el artículo 45 del Código Penal en lo referente la carencia de antecedentes

MESES de pena privativa de la libertad con el carácter de SUSPENDIDA por e bien jurídico tutelado que es la verdad, por lo que la pena que se debe imponer a la acusada SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA debe ser dentro del tercio inferior, y al no tenerse agravantes se debe imponer DOS AÑOS y SEIS naturaleza de su acción y la gravedad del delito, que en este caso vulnera e vive bajo las reglas de control social estandarizado, lo cual le hace distinguir conducta, su cultura y costumbre es acorde a la de un ciudadano común que por lo que está en la capacidad de interiorizar y comprender la ilicitud de su accionar ilícito, por cuanto la acusada cuenta con grado de instrucción superior tiene que la acusada no tenía carencias sociales que hayan justificado su presupuestos para fundamentar y determinar la pena, en el caso concreto se actividades y firmar el libro de reglas de conducta u obtenga su firma digital; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado; c) No Preparatoria los tres primeros días hábiles de cada mes a informar sus periodo de prueba de DOS ANOS sujeta a las siguientes reglas de conducta: a respecto a la licitud o ilicitud de su accionar, se toma también en cuenta la numeral 3) del Código Penal. de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que purgará condena en el reparación civil se revocará la pena suspendida y se convertirá en pena privativa incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o del pago de la del Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque, ante el Roque en el plazo de dos meses, debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador especial delitos contra la fe pública; y, d) Pagar el monto de un mil con 00/100 frecuentar lugares de dudosa reputación, ni cometer nuevos delitos dolosos en Comparecer en forma personal y obligatorio al Juzgado de Investigación Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Lampa en atención al artículo 59

# SEXTO. - DETERMINACION DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

que no resulte simbólica e imposible de ser cumplida por el sentenciado, a de esos márgenes y debe ser acorde con la trascendencia del hecho, además esta manera y al haber perjudicado no solo al estado, sino a Delsina Mamani artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Proces al Penal, la reparación civil se 6.1 Que, de conformidad con los artículos 92° y 93° de I Código Penal, y el por el contrario, estigmatizar a la persona; en el presente caso, si bien es cierto comportamiento moral que sea ejemplo para los educandos, al no actuar de grado de participación en el delito, la gravedad del mismo, esto es, que la perjuicio a la verdad por si mismo constituye un concepto indeterminado que no posible el pago de su valor, y, la indemnización de daños y perjuicios. "Para fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es que no se han actuado en juicio oral pruebas para acreditar los gastos y riesgo de no rehabilitarse o cumplir los objetivos constitucionales de la pena y, Roque, la reparación civil el monto de la reparación civil debe ser fijada dentro acusada es trabajadora del sector educación, uno tal debe tener un verdad puede resultar inconmensurable debido a que la sola definición de fijar la reparación civil en delito de falsedad genérica, en los cuales el daño a la viable la reparación civil se estima esencialmente teniendo en cuenta el cuantificar. En consideración a ello, en los casos de falsedad

a favor de Delsina Mamani Roque; pago que debe realizar la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA en el plazo de dos meses. debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y 800.00 soles favor del Estado Peruano representado por el Procurador del C Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani por el Ministerio Público en la suma de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a Mamani Roque, por lo que la reparación civil debe fijare en la suma solicitada falsedad genérica, ha causado un perjuicio con mayor magnitud a Delsina perjuicio del Estado Peruano, no es menos cierto e inminente que el delito de Procurador del Gobierno

# SEPTIMO. - SOBRE EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO.

verdadero, no es falsificado; otra cosa es que en su contenido la acusada haya GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE certificado cambió la verdad de un hecho que existe alteración de la verdad, es decir la acusada al sobre escribir su nombre en el ACTIVIDADES Mamani Roque; toda vez que el ccertificado N° 31114 13475 del "TALLER DE Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina del Código Penal; en agravio del Estado Peruano representado por el FALSIFICADO, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 Documentos en General, en su forma de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO probatorio el delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Al respecto en juicio oral no se ha logrado acreditar con ningún medio EDUCATIVAS" de folios 45 del expediente judicial, es

ejecución de sentencia. Código Procesal Penal. En este caso, corresponde pagar a la acusada, en proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500° del incidente de ejecución debe establecer quién debe soportar las costas Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un OCTAVO.- COSTAS.- De acuerdo con el artículo 497° del Código Proce sa

Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre del Pueblo.

#### FALLO

Municipio de Pomata, primera cuadra principal), de ocupación trabajadora con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a espaldas Col secundaria completa, con padres de nombre Víctor Gómez y Benita Coaquira Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata COAQUIRA, identificada con DNI Nº 46958817, de sexo femenin o, estado civil PRIMERO.- ABSOLVIENDO a la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ

en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal; delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en administrativa del sector educación; de la acusación fiscal por la comisión del Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque General, en su forma de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO

Municipio de Pomata, primera cuadra principal), de ocupación trabajadora con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a espaldas del secundaria completa, con padres de nombre Víctor Gómez y Benita Coaquira, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata. SEGUNDO.- CONDENANDO a la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ Delsina Mamani Roque. el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de artículo 438 del Código Penal; en agravio del Estado Peruano representado por forma de FALSEDAD GENÉRICA, conducta prevista y sancionada en el pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su administrativa del sector educación; como AUTORA del delito Contra la Fe COAQUIRA, identificada con DNI Nº 46958817, de sexo femenin o, estado civil

contra la fe pública; y, d) Pagar el monto de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque de dudosa reputación, ni cometer nuevos delitos dolosos en especial delitos lugar de su residencia sin autorización del juzgado; c) No frecuentar lugares primeros días hábiles de cada mes a informar sus actividades y firmar el TERCERO.- IMPONGO a la sentenciada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que purgará condena en el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o del pago de la Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque, ante el en el plazo de dos meses, debiendo corresponder 200.00 soles a favor del libro de reglas de conducta u obtenga su firma digital; b) No ausentarse del forma personal y obligatorio al Juzgado de Investigación Preparatoria los tres DOS AÑOS sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer en numeral 3) del Código Penal. reparación civil se revocará la pena suspendida y se convertirá en pena privativa Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Lampa en atención al artículo 59

del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador Roque; debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y CUARTO -- LE IMPONGO A SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA el

800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque; pago que debe realizar la sentenciada en el plazo de dos meses.

pagar las costas del proceso, a ser calculadas y fijadas en ejecución de QUINTO .- La sentenciada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA deberá sentencia, a favor del Estado Peruano.

INSCRIBASE en el Registro Central de Condenas de la Corte Superci de SEXTO .- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Suspendida, REMITIÉNDOSE ES Justicia de Puno, DÁNDOSE CUENTA al Registro Nacional de Detendos y ejecución. actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su

sentenciada y agraviada en sus domicilios procesales en acto inmediato presente cuaderno de debate. H.S.desde la notificación física en sus domicilios procesales señalados en el posterior a esta lectura de sentencia: computándose los plazos de impugnación notificaciones a la señorita fiscal, procuradora pública y al abogado de la SEPTIMO.- Se efectúen las comunicaciones correspondientes, esto es las



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificacioned Electropicas SINOE

ALD Judicial PUNO /

SEDE GENTRAL PUNO., PLAZA
DE ARMASI JR CALAMARCA
VOCALL LAUE MAMANTEA
VOCALL LAUE MAMANTEA
FAL 30448626 1 PROTE
FAL 30448626 1 PROTE
FACIL CICION
LEGICAL D. REGISTE PUNO. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Natificacioned Electronicas SINOE



PODER JUDICIAL

Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

y Anticorrupción de Puno.

Expediente N° 00173-2019-82-2113-JR-PE-01

Imputada Procede Solansh Yurema Gómez Coaquira Juzgado Penal Unipersonal de Yunguyo

Falsedad Genérica

Agraviado Delito Estado peruano y otra

Asunto Apelación de Sentencia condenatoria

Conformación Luque Mamani

FIRMA DIGITAL

Ponente: Arpasi Pacho Ayestas Ardiles

# SENTENCIA DE VISTA Nº 265 – 2024

#### RESOLUCIÓN Nº 17

del dos mil veinticuatro. -Puno, nueve de setiembre

### VISTOS Y OIDOS:

defensa técnica de la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquiera; ARDILES y JAVIER ARPASI PACHO (director de debates), con la intervención integrada por los señores Jueces Superiores OSCAR FREDY AYESTAS datos de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio. la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, SERGIO EDWIN QUISPE VILCA de los sujetos procesales, JUAN CARLOS HUANCA MAMANI fiscal superior de de Puno, Presidida por el señor Juez Superior REYNALDO LUQUE MAMANI e Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, provincia En audiencia oral público realizada por los miembros integrantes de la cuyos

### Materia de Grado.

dos mil veintitrés), emitida por el magistrado del Juzgado Penal Unipersonal de Yunguyo, en el extremo, que FALLA: contra la sentencia contenida en la resolución N°10 (del diecínueve de diciembre de Gómez Coaquira; y, ti) Procuraduría Púbica del Gobierno Regional de Puno, Recursos de apelación interpuestos por: 4) acusada Solansh Yurema

sancionada en el artículo 438 del Código Penal; en agravio del Estado secundaria completa, con padres de nombre Víctor Gómez y civil soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata, complementariamente de Delsina Mamani Roque. Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en trabajadora administrativa del sector educación; como AUTORA del delito espaldas del Municipio de Pomata, primera cuadra principal), de ocupación Coaquira, con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción COAQUIRA, identificada con DNI Nº 46958817, de sexo femenino, estado (...) SEGUNDO.- CONDENANDO a la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ en su forma de FALSEDAD GENÉRICA, conducta prevista y Benita

cualquiera de las reglas de conducta o del pago de la reparación civil se soles a favor de Delsina Mamani Roque, ante el incumplimiento de debiendo corresponder 200,00 soles a favor del Estado Peruano y 800,00 complementariamente de Delsina Mamani Roque en el plazo de dos meses, dolosos en especial delitos contra la fe pública; y, d) Pagar el monto de un ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado; c) No LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el período de prueba de 59 numeral 3) del Código Penal. Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Lampa en atención al artículo con el carácter de efectiva, la misma que purgará condena en revocará la pena suspendida y se convertirá en pena privativa de la libertad representado por el Procurador del Gobierno Regional de frecuentar lugares de dudosa reputación, ni cometer nuevos delitos firmar el libro de reglas de conducta u obtenga su firma digital; b) No tres primeros días hábiles de cada mes a informar sus actividades y forma personal y obligatorio al Juzgado de Investigación Preparatoria los DOS AÑOS sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer en COAQUIRA, DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA TERCERO.- IMPONGO a la sentenciada SOLANSH YUREMA GÓMEZ con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano

800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque; pago que debe realizar la sentenciada en el plazo de dos meses. Roque; debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador por concepto de **REPARACION CIVIL**, la suma de un mil con 00/100 soles CUARTO.- LE IMPONGO A SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA el pago

sentencia, a favor del Estado Peruano. pagar las costas del proceso, a ser calculadas y fijadas en ejecución de QUINTO.- La sentenciada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA deberá

Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Suspendida, REMITIÉNDOSE INSCRIBASE en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de SEXTO .- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia Justicia de Puno, **DÁNDOSE CUENTA** al Registro Nacional de Detenidos y

los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución." Con lo demás que contiene.

# 1.2. ANTECEDENTES. Hechos imputados. -

acusada, lo siguiente: Conforme al contenido de la acusación, en resumen, se imputa a

- Primaria N° 70233 de Aychuyo Yunguyo. en concurso la plaza para personal administrativo para la Institución Educativa 1.2.1. Circunstancias precedentes: Se tiene que, la UGEL Yunguyo, mediante Convocatoria Nº 061-2017-UGELY de fecha 04 de dicie mbre de 2017, convoca
- gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la señalaron que Solansh Yurema Gómez Coaquira no participo en el "Taller de personas de Alfonso Mendoza Vilca y Jaime Leoncio Tiquilloca Charaja persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira. Asimismo, se tiene que las director de la I.E.P045 de Chanu - Puno, donde no aparece como inscrita la hecho que también se desprende de las fichas de inscripción remitida por el con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas", se registró en el "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas informa que la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira, no participó, ni DREP-DUGEL-DIEP 70045- CHCH-P de fecha 16 de noviembre de 2018 DREP-DIEP 70045-CHCH-P de fecha 18 de abril de 2018, y N\* 048-2018-2018-DREP-DIEP70045-CHCHP de fecha 12 de abril de 2018, Nº 020-2018-Institución Educativa N°70045 de Chanu — Puno, mediante los oficios N°019resultando ganadora de dicho concurso. Sin embargo, el director de la Yurema Gómez Coaquira, solicitando plaza vacante de la IEP 70233 Yunguyo N°004255, de fecha 14 de diciembre de 2017 , la persona de Solansh de la hoja de vida que adjuntó al Formulario Único de Tramite de la UGEL vez ya fedateado dicho certificado, el mismo formo parte, como ya se señaló, Alfonso Mendoza Vilca en su calidad de Director de I.E.P. 70045 Chanu; una Jaime Tiquilloca Charaja en su calidad de Especialista en TIC UGEL Puno y creación de actividades educativas" certificados que cuentan con las firmas de 3111413475 emitido por Ministerio de Educación - Dirección Regional de Equicio Rufino Paxi Coaquira en su calidad de Director de la UGEL Puno uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo. Resolución Directoral Nº 2605 UGEL Puno, del "Talle r de gestión institucional, Educación — Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, autorizado por los documentos que presento para ser fedateados, estuvo el certificado Nº diversos documentos, y presentarlos como parte de su hoja de vida, dentro de apersona a las instalaciones de la UGEL -Yunguyo, con la finalidad de fedatear 1.2.2. Circunstancias concomitantes: Que, en fecha 14 de diciembre de 2017, la educativo, creación de actividades educativas". De lo que Solansh Yurema Gómez Coaquira(en adelante imputada) se TIC, manejo de

"Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, alterado la verdad al momento de señalar en su hoja de vida que participo en el desprende que la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira, habría realidad no fue así. manejo de software educativo, creación de actividades educativas", cuando en

documento falso, pues el mismo órgano de control institucional de la Dirección Regional de Educación de Puno con Oficio N° 212 - 2018 habría informado que medida cautelar, pues no habría sido valorado que se ha contratado con un denunciada Solansh Yurema Gómez Coaquira, está trabajando 1.2.3. Circunstancias el certificado no se condice con la verdad. posteriores: Asimismo, tenemos que actualmente la

# 1.3. ARGUMENTACIÓN de las partes procesales.

- 1.3.1. El abogado de la encausada Solansh Yurema Gómez Coaquira, en recurrida y reformándola absolver a la acusada, debido a que: audiencia de apelación sostuvo que corresponde REVOCAR la sentencia
- a) La sentencia recurrida, contiene una motivación aparente, el Juzgado de Mamani Roque. instancia no ha valorado debidamente la declaración de la agraviada Delsina
- b) Asimismo, la prueba personal testimonial del testigo Alfonso Mendoza Vilca, pertenece a él mismo en su condición de director de la I.E.P. 70245 de que la firma que aparece en el cuestionado certificado
- c) Los oficios N.º 19 y 2020-2018, el contenido de dichos documentales carece de verosimilitud, en ese entender deben ser desestimados.
- d) El registro de asistencia de los asistentes resulta ser insuficientes para condenar a su patrocinado.
- e) En el dictamen pericial de grafotécnica N.º4133/20 19, el perito concluye que Entonces, ¿Cómo es que se le condena a su patrocinada por el delito de reproducida con el mismo sistema de impresión"; entonces se dilucida que la además indica que las tintas recurrente nunca ha cometido el delito de falsificación de documentos. el certificado aludido que está a nombre de la denunciante Solansh Yurema falsedad genérica? Coaquira "No presente indicios de manipulación en el receptor, presentan similar tonalidad cromática
- 3 Las pruebas valoradas, no producen convicción de culpabilidad a acusada, resultando de aplicación el in dubio pro reo (la duda favorece al

- confirmar la sentencia recurrida, debido a que: 1.3.2. El representante del Ministerio Público, sostuvo que corresponde
- con prueba documental. Entonces existe, prueba suficiente En el presente caso, se tiene prueba personal, además está corroborada
- 9 este certificado ha participado en un concurso en una Institución Educativa, realidad se ha conseguido de favor, no ha asistido en este evento y con Actividades Educativas, qué es lo que permite digamos concluir ello en participó en este Taller de Gestión Institucional Uso de Estrategias habiendo ganado, se le ha asignado cinco puntos. Pedagógicas con la TIC y Manejo de Software Educativo, Creación de En cuanto a que la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, no
- 0 no participó en ese evento. El director organizador de este evento ha señalado de que la acusada,
- 0 ciudadana en este caso Yurema Gómez haya participado en ese evento No hay ningún elemento que permita por lo menos atisbar de que la
- sostuvo que corresponde revocar la recurrida e imponerse pena de inhabilitación a la sentenciada. El abogado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno,
- a deberia haber previstos en el capítulo III del Código Penal, art. 36 numerales 1 y 2 del Código Penal. En el caso, se ha condenado por Falsedad Genérica; sin embargo, se también condenado con la inhabilitación, conforme 0
- 0 tiene que inhabilitar, ya que la sentenciada hoy en día la estaría trabajando en el sector público. En ese extremo la sentencia omite fundamentar porque es que no se
- 0 penal. En ese sentido, se dicte la inhabilitación conforme lo manda el código
- asistencia no era obligatoria, ese tiempo me encontraba gestando, siempre he quienes me habían dicho que me inscriba, me inscribió una compañera, la documento en ningún momento he falsificado, adulterado, manipulado, a mí la de autodefensa, señalando que: En ese tiempo había conocidos y amistades 1.3.4. La acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, ejerció su derecho apersonaba a la mesa donde registraban la asistencia. El

parte de la defensa de la recurrente. nombre de la acusada; extremo que no mereció cuestionamiento alguno por consignar su nombre en un certificado original que no se le había expedido a concluyendo que la acusada ha alterado la verdad en el citado certificado a impreso en un momento distinto en el que se imprimió el íntegro del certificado mencionado certificado, en esa misma línea el a quo advirtió que el nombre acusada alteró la verdad al consignar su nombre como participante en e sentenciada como participante de dicho taller?, por lo que, se infiere que la "SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA" fue sobrepuesto, es decir, fue menos ha participado como asistente en dicho taller, entonces si esto es así que además se descubrió que la encausada consignó el nombre de SOLANSH ¿cómo es así, que en el certificado N.º 3111413475 figura el nombre de la recurrente en realidad como ya hemos advertido, no se inscribió ni mucho YUREMA GÓMEZ COAQUIERA en el Certificado N.º 3111413475, pues la ni mucho menos ha participado como asistente en el citado curso o taller, sino compulsados por el a quo, no solo se demostró que la acusada no se inscribió del evento -curso-. En tal sentido, con dichos medios probatorios debidamente sentenciada no ha participado y no aparece su nombre en la lista de inscritos participantes registraban su asistencia previo pago de S/.30.00, organizaron el curso, previa autorización de la UGEL Puno, precisando que los en el plenario de juicio oral, dijo: en su condición de director y varios colegias del 2014; lo que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de Alfonso Mendoza Vilca -director de la IEP 70045-Chanu Chanu, Puno-, quien

ha producido un perjuicio consistente en el malestar de la agraviada, dado que de falsedad genérica, esto es la protección al derecho a la verdad y sin duda se trascendencia. Claramente se ha lesionado el bien jurídico tutelado en el delito vacante de la IEP 70233 puesta a concurso, cuya responsabilidad es de mayor puntaje y perjudicar a Delsina Mamani Roque, y verse beneficiada con la plaza mencionado, para simular que asistió al taller, ello con el fin de superar el específicamente nombre del participante- contenida en el Certificado ya participado en dicho taller, alterando de esta forma la información Educativas" con la TIC, 3111413475 "Taller de Gestión Institucional, Uso de Estrategias Pedagógicas alteró intencionalmente la verdad al haber consignado el nombre de sino que se está juzgado la falta a la verdad que se hizo, esto es, la acusada SOLANSH curso, pues ello constituiría una falta administrativa en vía correspondiente juzgando ni la ausencia de inscripción ni las inasistencias de la acusada al asistió o no al curso; en efecto, en el presente caso bajo análisis, no se está que a ella no se le está imputando si se ha inscrito o no en el curso, o que s tal conforme la acusada en su autodefensa en audiencia de apelación indicó cuando en realidad ni siquiera se inscribió ni mucho menos ha Estando al considerando precedente, es menester precisar que Manejo de Softaware Educativo, Creación de Actividades YUREMA GOMEZ COAQUIERA en el Certificado N.º

administrativo de la IEP N° 70233, por haber sido superada en puntaje por la la agraviada Delsina Mamani Roque no logró acceder a la plaza de personal institucional de la -UGEL Yunguyo-. encausada; y, consecuentemente también se ha causado perjuicio a la imagen puntajes por un curso taller al cual no estuvo inscrita y menos participó la SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, al computársele

- obtenido por la acusada que asciende a 24.20 puntos, para obtener dicho DREP/OCI4, de fecha 23 de abril de 2018, de donde se denota el puntaje final para personal administrativo para la IEP N.º 70233 de Aychuyo -Yunguyo advierte de autos, pues la encausada ha destinado su actuar a fin de presentar objeto de emplearlo como si fuera conforme a la verdad, y efectivamente así se genérica, en términos concretos sanciona al que incurre en "mentiras" de la IEP. 70045 Chanu-Chanu, pues justamente el tipo penal de falsedad acreditada conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 2.3. de certificado N.º 3111413475 y obrante en autos, se encuentra debidamente declaración de Alfonso Mendoza Vilca en el sentido de que declaró "la firma en acusada resultó como ganadora de dicha plaza vacante. Gestión Institucional ... " -Certificado N.º 31114134 75-; consecuentemente, la puntaje final, se consideró 5 puntos por contar con capacitación "Taller de hecho que se encuentra corroborado con el Oficio N.º 212-2018-GRPrelevancia penal subsumibles en el tipo - en este caso concreto, la acusa alteró la veracidad o falsedad de la firma de profesor Alfonso Mendoza Vilca Director de la presente; en segundo término, es de señalar que no se está cuestionando la verdad al haber consignado -sobrepuesto- nombre de la sentenciada en e hemos de precisar a la recurrente, en primer término, que la adulteración a la documento y la responsabilidad de la sentenciada. Con relación a lo cual IEP N.º 70045 de Chanu Chanu-Puno", estaría descart ando la falsificación de el certificado N.º 3111413475 pertenece a él, en su condición de director de la como parte de su hoja de vida en la convocatoria en concurso de plaza vacante verdad al haber consignado su nombre en el Certificado N.º 3111413475, con el En igual sentido, la defensa de la recurrente afirma que, con la
- de la Resolución Nº 05 -auto de enjuiciamiento-, de fecha 11 de mayo de aludido dictamen pericial de grafotécnica, no ha sido materia de actuación en el Sin embargo sobre el particular es necesario señalar, que específicamente el grafotécnica N.º 4133/2019, concluye que el certificado a nombre de Solansh plenario llevado a cabo en primera instancia, más aun conforme al contenido cómo es que se condena a su patrocinada por el delito de falsedad genérica Yurema Gómez Coaquira, por tanto, es evidente que este colegiado superior 2022, no fue admitido como medio probatorio ofrecido por la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, no presenta indicios de manipulación, entonces Del mismo modo, se aduce que: el dictamen pericial de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obra a folios 3 a 5 del Expediente Judicial.

inciso 1), el pronunciamiento del juez penal se circunscribe a las pruebas legitimamente incorporadas y actuadas en el juicio oral. pericial-, pues de acuerdo a nuestra norma procesal penal, en su artículo 393 no puede emitir pronunciamiento en torno a dicha documental -dictamen

- acreditada. conocimiento<sup>5</sup>. En el caso en concreto, la afirmación de la recurrente no ha sido prueba, cualquiera [la defensa] al proceso, mediante la oportuna alegación y proposición de se refiere a los deberes de la defensa: El material exculpatorio debe anexarlo lo acreditado por el Ministerio Público. Así lo explica San Martin Castro cuando precisamente la defensa la que debió acreditar -el que afirma un hecho debe compañera" quien habría inscrito y recogido el certificado, cuando documental y personal como por ejemplo, la declaración de la "supuesta no fue corroborado con medio probatorio alguno, tampoco ofreció prueba puntual, que la hipótesis afirmada por la parte acusada, en la presente causa inocente. Con relación a lo cual, es pertinente precisar en forma clara y lo tanto, NO adulteró y no manipuló el certificado en cuestión, se considera certificado en su hoja de vida y resultó como ganadora de la convocatoria, por agregó que la asistencia era flexible e hizo recoger el certificado con el taller en cuestión, y la inscripción a dicho curso realizó mediante una probarlo- esos extremos, por ser parte de sus argumentos contra lo sostenido y "compañera" de estudios, dado que en ese tiempo estaba gestando, asimismo "compañera" que le había inscrito al curso, consecuentemente, presentó e Finalmente, la acusada recurrente señala que sí ha participado en sea la fuente lícita por la que haya llegado a su
- sus extremos la sentencia recurrida. determinación judicial de la pena y reparación civil, se debe confirmar en todos de inocencia que le asiste a la acusada; y, al no haber sido cuestionado la y probatorio que denotaron la posibilidad de enervar el principio de presunción acusada, amparando su decisión en la evaluación del sustento fáctico, jurídico responsabilidad de la procesada. Siendo así, la sentencia de alzada, contiene y suficiente las razones que han llevado a tomar la decisión de condenar a la una fundamentación coherente en su estructura, ha explicado de manera clara actuado medios probatorios suficientes que determinan realidad de delito y la Estando a lo expresado, este Colegiado considera que, se han
- agraviada Procuraduría Pública del GOBIERNO REGIONAL DE PUNO inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal. condenatoria Como fundamento de agravio, sostuvo que: corresponde revocar la sentencia parte agraviada recurrente, pretende cuestionar una "sentencia Respecto al recurso impugnatorio de apelación de la parte recurrida, y debe condenarse a la acusada a la pena de Al respecto, nótese

SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho procesal penal. Lima: Editora jurídica Grijley, Volumen I, p.

imponga a la acusada pena de inhabilitación, deviene en improcedente del agraviado, en el sentido de que se revoque la sentencia condenatoria y se fundamentos, este Superior Colegiado de Alzada, considera que la pretensión condenaría, ello en virtud al artículo 95°, inciso 1, literal d) del Código Procesal judice, la parte agraviada no tiene facultad legal para cuestionar la sentencia sentencias condenatorias y no la parte agraviada. Siendo así, en el caso su agraviada, por lo tanto, es este quien tiene la facultad para cuestionar las revoque la sentencia condenatoria, empero, se debe tener en cuenta que por la impugnar solo en dos supuestos (absolución y sobreseimiento). Penal, que de menara taxativa estatuye que, el agraviado tiene derecho a vigencia del principio acusatorio que dispone la separación de roles, el titular de como pedir la pena-, pues el agraviado en su escrito de apelación solicita se condenatoria", invadiendo la legitimidad de la actuación del Ministerio Público acción penal es el represente del Ministerio Público, más no la parte

### III. DECISIÓN:

Puno, por unanimidad: Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Por los fundamentos anteriormente expuestos, los integrantes de la Sala

#### RESOLVIERON

encausada Solansh Yurema Gómez Coaquira. PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la

SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno.

magistrado del Juzgado Penal Unipersonal de Yunguyo, RESOLVIO: diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés), en el extremo, mediante la cual el TERCERO: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución Nº 10 (del

conducta prevista y sancionada en el artículo 438 del Código Penal; en agravio del Falsificación de Documentos en General, en su forma de FALSEDAD GENÉRICA educación; como AUTORA del delito Contra la Fe pública, en la modalidad de primera cuadra principal), el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a espaldas del Municipio de Pomata, completa, con padres de nombre Víctor Gómez y Benita Coaquira, con domicilio en de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata, Provincia "(...) SEGUNDO.- CONDENANDO a la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, identificada con DNI Nº 46958817, de sexo femenino, estado civil de ocupación trabajadora administrativa del sector

complementariamente de Delsina Mamani Roque. Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y

con el carácter de efectiva, la misma que purgará condena en el Establecimiento civil se revocará la pena suspendida y se convertirá en pena privativa de la libertad incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o del pago de la reparación Mamani Roque en el plazo de dos meses, debiendo corresponder 200.00 soles a Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el delitos dolosos en especial delítos contra la fe pública; y, d) Pagar el monto de un firma digital; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado; c) No frecuentar lugares de dudosa reputación, ni cometer nuevos a informar sus actividades y firmar el libro de reglas de conducta u obtenga su siguientes reglas de conducta: a) Comparecer en forma personal y obligatorio a DOS ANOS Y Penitenciario de Mujeres de Lampa en atención al artículo 59 numeral 3) del favor del Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria los tres primeros días hábiles de cada mes CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el período de prueba de DOS AÑOS sujeta a las TERCERO.- IMPONGO a la sentenciada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON

Delsina Mamani Roque; pago que debe realizar la sentenciada en el plazo de dos corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque; debiendo 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno CUARTO.- LE IMPONGO A SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA el pago por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la suma de un mil con 00/100 soles (S/.

las costas del proceso, a ser calculadas y fijadas en ejecución de sentencia, a favor del Estado Peruano. QUINTO .- La sentenciada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA deberá pagar

SEXTO.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, INSCRÍBASE en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, DÁNDOSE CUENTA al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena demás que contiene. Privativa de la Libertad Suspendida, REMITIÉNDOSE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución." (...). Con lo

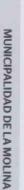
Javier Hilbert Arpasi Pacho. y H. S. Interviene como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior CUARTO: DISPUSIERON, devolver el expediente al Juzgado de origen. T. R.

S.S. LUQUE MAMANI

AYESTAS ARDILES

ARPASI PACHO

(Firmado digitalmente)



Subgerencia de Programas Sociales y Salud Texto Unico de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad de La Molina, los Servicios No Exclusivos de la Subgerencia de Educación, Cultura y Turismo y 0006-2025-MDLM-GM.- Modifican en

#### MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

R.A. Nº 02-2025-MDVMT.- Ratifican la encargatura de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY Nº 32242

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PUBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE A LA CARRERA PUBLICA MAGISTERIAL

Artículo único. Modificación del artículo 49 de la

Reforma Magisterial, en los siguientes términos: Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial Se modifica el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de

#### "Artículo 49. Destitución

- 49.1.Es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, de los deberes, de las obligaciones y de las prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave
- 49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:
- a) desempeño docente sin causa justificada. presentarse 2 8 evaluación de
- 00 Haber sido condenado por delito doloso. Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito drogas. del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus
- 0 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales educativa, comunidad los estudiantes y otros miembros de así como educativa y/o impedir institución normal
- 0 estudiante causando daño grave Maltratar funcionamiento de los servicios públicos física o psicológicamente

imprescriptible para las referidas conductas indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. La acción del proceso administrativo disciplinario es

- 9) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- = 3 de carácter político. Inducir a los alumnos a participar en marchas
- en un período de dos meses. Haber sido condenado p tres dias consecutivos o cinco discontinuos injustificada al centro de trabajo por más de reincidencia a inasistencia
- = previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. condenado por 382, los delitos
- 49.3. Asimismo, temporal, es pasible de destitución. previamente en falta o infracción, habiendo sido sancionado el profesor que dos ocasiones incurre en una con cese
- 49.4. En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.
- 49.5.La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de
- Educación, según corresponda.

  49.6. Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera descentralizada". técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa educativas de la educación básica y educación inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del parrafo 49.2, quedando

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

## UNICA. Adecuación del Reglamento

Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2013-ED, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor. El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la

para su promulgación. Comuníquese a la señora Presidenta de la República

mil veinticuatro En Lima, a los dos días del mes de diciembre de dos

EDUARDO SALHUANA CAVIDES Presidente del Congreso de la República